

7652040030062005-00270-00

Ejecutivo M.P

Banco Agrario de Colombia

Vs Aurelio De Jesús Martínez

Auto No. 984

Secretaria: Palmira, 18 de abril de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril dieciocho (18) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0a72327c56f37b170f57c049ee6b1891adc772471b36e252a0556f82a055d7**

Documento generado en 18/04/2024 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ptda. 76520400300620100010100
Lilia García Acero
Vs Jener Fernando Trochez

AUTO No. 985

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 18 de abril de 2024, paso al despacho del señor Juez expediente junto con escrito de reposición aportado por la apoderada actora del cual se dio traslado sin que la parte pasiva hubiese descorrido el mismo.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición presentado en término por la demandante contra el auto No. 2459 del 27 de octubre de 2023, notificado en estado No. 76 del 30 de octubre de 2023 el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cimienta la recurrente su inconformidad frente a la providencia en cita, que el Juzgado decide terminar el proceso de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C. General del Proceso, por considerar que han transcurrido dos (2) años sin actividad en el proceso, siendo que luego de presentada la liquidación ésta fue aprobada mediante auto del 13 de diciembre de 2021, es decir que el proceso entró en inactividad desde el 14 de diciembre de ese año

De conformidad con lo preceptuado en el art. 318 de la ley 1564 de 2012, se dio traslado a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Entrando al estudio que nos ocupa, respecto de la procedencia del recurso de reposición se tiene que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que se haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, requisitos se avizoran en el recurso presentado, lo que de suyo impone se proceda a su estudio.

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión que dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito al no haberse cumplido con los dos (2) años de inactividad que dispone el art. 317 del C. General del Proceso?

La tesis que sostendrá el Despacho es que hay lugar a revocar la providencia teniendo en cuenta que se ha verificado del expediente que efectivamente le asiste razón a la profesional del derecho.

Es pertinente indicar que el artículo 317 del C.G.P., establece dos eventos en los cuales el Juez puede declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el primero de ellos es cuando se avizore que se encuentra pendiente por realizar una actuación por una de las partes con el fin de dar continuidad al proceso y el segundo **cuando el asunto permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un año, sin requerimiento previo.**

En el presente asunto se dio aplicación a tal figura con base en el numeral segundo 2º literal B de la norma en cita, teniendo en cuenta que el proceso cuenta con sentencia y había transcurrido el término de dos (2) años, al verificar la información suministrada por la togada, se establece que efectivamente la liquidación fue aprobada mediante auto **No. 1472 del 10 de diciembre de 2021**, siendo notificado por estado **No. 158 del 13 de diciembre 2021**, por lo que el término de inactividad iniciaba el 16 diciembre de

2021, significando esto, que para el 30 de octubre de 2023 el proceso no cumplía con los requisitos de los dos (2) años que determina la norma en cita.

En tal sentido, es dable reponer el auto recurrido ordenando la continuación de su trámite.

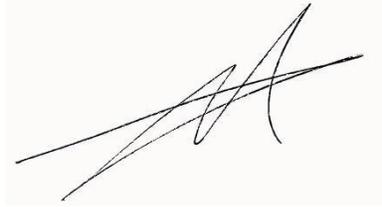
Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR por vía de reposición el auto interlocutorio No. 249 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente asunto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, dese continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046695f1595fdb645f08414a31ed5f8df43dd76c7ebc986504bcf26b1bfb95a4**

Documento generado en 18/04/2024 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062011-00153-00

Ejecutivo M.P

Mauricio Calero Hernández

Vs Alicia Orozco De Gil

Auto No. 974

Secretaria: Palmira, 18 de abril de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril dieciocho (18) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

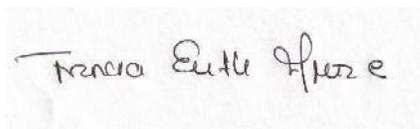
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a478fd7112d74806a7716ede73626023ff81c50caa8e47cad539fac8bedb8**

Documento generado en 18/04/2024 07:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 18 de abril de 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 976

Palmira, abril dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Giovanni Zorrilla Ortiz
Demandado: Pedro José Jaramillo Rico
Radicado: **765204003006-2012-00233-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Trasladar a conocimiento de la parte demandada, integrada por el señor **PEDRO JOSE JARAMILLO RICO**, la respuesta ofrecida por medicina legal, respecto al costo de la pericia para valorar el título valor que se ha instrumentado para sustento de la presente ejecución.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Sea lo primero memorar que, este Juez director busca extender el máximo de garantías al sujeto demandado, en cuanto en las intervenciones volcadas al interior de esta acción ejecutiva se dejó diáfano que, la parte demandada no tiene defensa en su favor, en virtud a que la contestación que formuló se le quedó por fuera del término para ello.

No obstante, lo anterior, dados los señalamientos de una posible defraudación en la suscripción del documento que sirve de vértice a esta acción ejecutiva, este funcionario ha determinado necesario practicar una prueba de oficio, la cual se enmarca dentro de una prueba científica.

En atención a lo por su despacho en la comunicación de la referencia, al respecto se informa lo siguiente.

1. El estudio grafológico tiene un costo de recuperación de la pericia que asciende a \$1.488.481,57 el cual puede ser depositado a través de los corresponsales bancarios Bancamía, Paga Todo, PTM ó SuperGiros como recaudo de BBVA código 11984 Medicina Legal, llenando como Referencia 1: estudio grafológico, Referencia 2: número del documento de identificación y Referencia 3: nombres y apellidos de quien consigna.

2. Deben allegar el ORIGINAL (no reproducciones mecánicas) de la letra de cambio objeto de investigación.

3. Tomarle, por parte de su despacho, muestras de firmas al señor Pedro José Jaramillo Rico en letra TIPOGRÁFICA en papel con líneas en mínimo 10 páginas y con bolígrafo de tinta fluida. Además, aportar mínimo cinco (5) documentos extrajudiciales en ORIGINAL con firmas extrajudiciales que se puedan tener como del señor Jaramillo Rico del año 2007 y anteriores.

4. Una vez se tenga el material de referencia mencionado en los numerales 2 y 3, remitirlo con la copia del depósito bancario.

Atentamente,



Gustavo Gutiérrez Salazar
Profesional especializado Forense

*De allí que, atendiendo lo decidido en el Auto N° 670 de fecha 19 de marzo del año 2024, se dispensará un termino judicial, para que el señor **PEDRO JOSE JARAMILLO RICO**, sufrague los costos de la prueba según la información expuesta en precedencia, la cual se otorga con base en lo señalado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

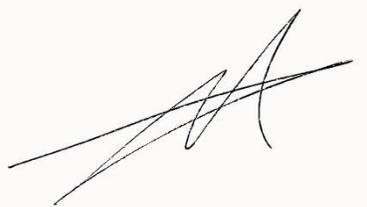
RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandado **PEDRO JOSE JARAMILLO RICO**, la respuesta ofrecida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**.

SEGUNDO: SEÑALAR a la parte demandada, conformada por el señor **PEDRO JOSÉ JARAMILLO RICO** que a su cargo quedará la cancelación del costo de la prueba grafológica, y tiene un margen temporal de **CINCO (5) DIAS**, para atender su cancelación, de lo contrario se tendrá por declinada dicha prueba, y se entrará a resolver de fondo.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de esta decisión por Estado, de acuerdo a los postulados del Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ef35ac38449683671a81e9ccb0901433231339017cf073b453e229780d1205**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ptda. 76520400300620130003100
Banco Agrario de Colombia
Vs Jesús Omar Sandoval Rengifo

AUTO No. 991

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 18 de abril de 2024, paso al despacho del señor Juez expediente junto con escrito de reposición aportado por la apoderada actora del cual se dio traslado sin que la parte pasiva hubiese descorrido el mismo. Informo que se verifica del expediente que existe liquidación adicional del crédito de fecha 14 de febrero de 2022 la fue cargada al expediente el 06 de junio de 2023. Para proveer.

Términos de notificación providencia

Auto No. 1251 02/06/2023

Fecha notificación 05/06/2023 estado No. 94

Ejecutoria 08/06/2023

Fecha presentación escrito 06/06/2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición presentado en término por la demandante contra el auto No. 1251 del 02 de junio de 2023, notificado en estado No. 94 del 05 de junio de 2023 el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Señala la recurrente frente a la providencia en cita, que el Juzgado al momento de ordenar la terminación del proceso no tuvo en cuenta la

liquidación del crédito acercada el 14 de febrero de 2022, razón por la cual solicita se revoque la decisión y en su defecto se dé traslado de la liquidación del crédito.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 318 de la ley 1564 de 2012, se dio traslado a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Entrando al estudio que nos ocupa, respecto de la procedencia del recurso de reposición se tiene que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que se haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, requisitos se avizoran en el recurso presentado, lo que de suyo impone se proceda a su estudio.

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión que dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito al no haberse cumplido con los dos (2) años de inactividad que dispone el art. 317 del C. General del Proceso?

La tesis que sostendrá el Despacho es que hay lugar a revocar la providencia teniendo en cuenta que se ha verificado del expediente que efectivamente le asiste razón a la profesional del derecho.

Es pertinente indicar que el artículo 317 del C.G.P., establece dos eventos en los cuales el Juez puede declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el primero de ellos es cuando se avizore que se encuentra pendiente por realizar una actuación por una de las partes con el fin de dar continuidad al proceso y el segundo **cuando el asunto permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un año, sin requerimiento previo.**

En el presente asunto se dio aplicación a tal figura con base en el numeral segundo 2º literal B de la norma en cita, teniendo en cuenta que el proceso cuenta con sentencia y había transcurrido el término de dos (2) años, al verificar la información suministrada por

la togada, se establece que efectivamente la mandataria judicial había aportado el día 14 de febrero de 2022 la liquidación del crédito y sin que la misma se hubiese cargado al expediente para la fecha en que se adoptó la decisión de dar por terminado el asunto.

Existe constancia secretarial que da cuenta sobre el yerro en que se incurrió al dejar de cargar al expediente de manera oportuna la liquidación del crédito, significando esto, que para el 02 de junio de 2023 el proceso no cumplía con los requisitos de los dos (2) años que determina la norma en cita.

En tal sentido, es dable reponer el auto recurrido ordenando la continuación de su trámite.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

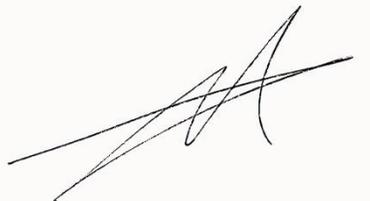
R E S U E L V E

Primero: REVOCAR por vía de reposición el auto interlocutorio No. 1251 del 2 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente asunto.

Segundo: Consecuencia de lo anterior, dese continuidad al proceso.

Tercero: Por secretaria dese traslado a la liquidación del crédito de conformidad con el art. 110 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4300f02fa9281de160500f626118b4103782ed50b8f14fe3d122d2658b3b2f6d**

Documento generado en 18/04/2024 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003006201900126-00

Ejecutivo M.P

Construfuturo

Vs Jaime Enrique López

Auto No. 975

Secretaria: Hoy 18 de abril de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación adicional del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que la misma presenta impresión en el valor del capital, toda vez que al incluir el abono por valor de **\$1.102.500.00** del **02 de junio de 2022**, se observa que se aplica el valor de **\$898.828.99** a intereses cubriendo de esta manera los intereses de mora hasta el 02/06/2022 y el excedente es decir la suma de **\$139.671.01** lo abona a capital quedando éste por valor de **\$560.328.99** y sobre este valor liquida los nuevos intereses, sin embargo, se observa que no se tuvo en cuenta el valor de **\$646.632.00** correspondiente al pago de los depósitos judiciales de fecha **05 de marzo de 2024**.

Así mismo se observa que al hacer el resumen de la liquidación se toma como capital la suma de **\$700.000.00**, siendo lo correcto de acuerdo con la liquidación acercada **\$560.328.99** luego de aplicado

el valor de \$139.671.10, así mismo se indica como intereses de mora el valor de **\$1.297.552.70**, y de acuerdo con la suma de los nuevos intereses estos aparecen por **\$334.723.71**.

Razón de lo anterior, se considera necesario modificar la liquidación adicional acercada por la entidad demandante, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 3 artículo 446 del Código General Del Proceso.

Solicita el apoderado de la parte actora se amplie la medida de embargo teniendo en cuenta la liquidación adicional del crédito, frente a esta solicitud el Juzgado considera que no hay lugar a acceder a la medida, toda vez que se verifica de la página del banco agrario que existe el valor de **\$3.154.73.01** representado en depósitos judiciales y de acuerdo con la liquidación del crédito modificada por el Despacho este valor supera el monto del saldo de la obligación aquí perseguida.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16239473	Nombre	ENRIQUE LOPEZ	Número de Títulos	9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
489400000452472	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2023	NO APLICA	\$ 408.955,00	
489400000452609	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 474.412,00	
489400000453959	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 474.412,00	
489400000455286	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 77.238,00	
489400000455628	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 474.412,00	
489400000456534	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 474.412,00	
489400000458364	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 474.412,00	
489400000459694	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 79.993,00	
489400000465452	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2024	NO APLICA	\$ 216.727,01	
Total Valor						\$ 3.154.973,01	

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

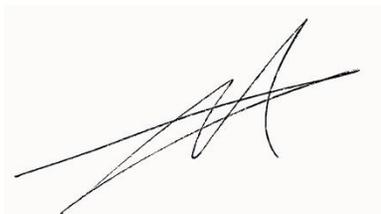
DISPONE:

Primero: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, bajo los lineamientos del numeral 4 artículo 446 Ibidem, en consecuencia, la misma quedará como aparece a continuación.

Segundo: DENEGAR la solicitud de ampliación de la media por lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: ORDENAR la entrega de los dineros consignados por cuenta de este asunto y hasta por la suma de las liquidaciones a favor del apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496ca4638f773ab87251afa8cc101b57623d15becc74794490178ed0488367d0**

Documento generado en 18/04/2024 07:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CÁLCULO INTERESES MORATORIO

CAPITAL	
VALOR	\$ 700,000.00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-Feb-17
DIAS	14
TASA EFECTIVA	36.32
FECHA DE CORTE	29-Feb-24
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	34.97
TIEMPO DE MORA	2533
TASA PACTADA	2.17

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.62
INTERESES	\$ 3,308.04

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1,181,943
INTERESES ABONADOS	\$ 1,182,039
ABONO CAPITAL	\$ 567,093
TOTAL ABONOS	\$ 1,749,132
SALDO CAPITAL	\$ 132,907
SALDO INTERESES	-96
DEUDA TOTAL	\$ 132,811

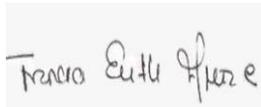
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO
Mar-17	24.21	36.32	2.62			\$ 18,498.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Apr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 33,688.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
May-17	22.33	33.50	2.44			\$ 48,878.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 64,068.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 79,258.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Aug-17	21.98	32.97	2.40			\$ 94,448.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Sep-17	21.98	32.97	2.40			\$ 109,638.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Oct-17	20.96	31.44	2.30			\$ 124,828.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 140,018.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Dec-17	20.96	31.44	2.30			\$ 155,208.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Jan-18	20.69	31.04	2.28			\$ 170,398.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 185,588.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 200,778.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Apr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 215,968.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
May-18	20.44	30.66	2.25			\$ 231,158.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 246,348.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 261,538.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Aug-18	19.94	29.91	2.20			\$ 276,728.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 291,918.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Oct-18	19.61	29.42	2.17			\$ 307,108.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 322,298.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Dec-18	19.40	29.10	2.15			\$ 337,488.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Jan-19	19.16	28.74	2.13			\$ 352,678.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 367,868.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 382,428.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Apr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 397,408.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO
May-19	19.34	29.01	2.15			\$ 412,458.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 427,438.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 442,418.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Aug-19	19.32	28.98	2.14			\$ 457,398.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 472,378.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 487,218.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 501,988.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Dec-19	18.91	28.37	2.10			\$ 516,688.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Jan-20	18.77	28.16	2.09			\$ 531,318.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 546,158.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Mar-20	18.69	28.04	2.08			\$ 560,718.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Apr-20	18.95	28.43	2.11			\$ 575,488.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
May-20	19.19	28.79	2.13			\$ 590,398.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Jun-20	18.12	27.18	2.02			\$ 604,538.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Jul-20	18.12	27.18	2.02			\$ 618,678.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Aug-20	18.29	27.44	2.04			\$ 632,958.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Sep-20	27.53	41.30	2.92			\$ 648,148.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00
Oct-20	27.14	40.71	2.89			\$ 663,338.04	\$ 0.00	\$ 700,000.00		\$ 0.00

7652040030062019-228-00
Hipotecario
Banco Caja Social
Vs Jhon Jairo Gómez y otros
Auto No. 977

Secretaria: Palmira, 18 de abril de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Informo que se dio traslado del avalúo comercial sin que la parte demandada hubiese formulado oposición alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril dieciocho (18) dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho para revisar el avalúo comercial aportado por la parte actora, del que como se indicó en el informe de secretaria se dio traslado sin que el extremo pasivo hiciera pronunciamiento alguno.

Así mismo se procederá a revisar la liquidación del crédito en aras de determinar si la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del art. 446 del C. General del Proceso.

COSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el art. 444 del C. General del Proceso que *"De los avalúos aportados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá previo traslado de éste por tres (3) días..."*

Teniendo en cuenta que venció el término de traslado, sin que la parte demandada controvirtiera el avalúo del bien inmueble aprisionado en este trámite, esta Judicatura de conformidad lo establecido en el art. 444 del C. General del Proceso le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

RESUELVE

Primero: Téngase como avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este asunto distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-156636 de propiedad del demandado, el valor de **93.312.150.00**, (\$73.376.000.00 avalúo catastral incrementado en un 50%) (art. 444 numeral 5 del C.G. Proceso).

Segundo. Ejecutoriado este proveído, pase nuevamente el expediente al Despacho para decidir sobre la fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble.

Tercero: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060ca076ef6b0d812b19908ec2f44f0310ec49403799eafdf968f3a9a5b3a551**

Documento generado en 18/04/2024 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho y costas. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



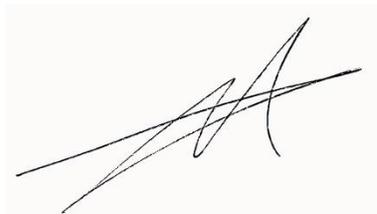
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0980/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA
C.C. 1.113.646.898
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SÁENZ
C.C. 1.115.418.132
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00285-00**

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS VEINTI CUATRO MIL PESOS MCTE (\$324.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2019-00285-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 764 del 1 de abril del dos mil veinticuatro (2024), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SÁENZ, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 324.000
Gastos Notificación	\$16.000
- TOTAL	\$ 340.000

LIQUIDACIÓN AL DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO
DOS MILVEINTICUATRO (2024)

TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000)


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA
C.C. 1.113.646.898
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SÁENZ
C.C. 1.115.418.132
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00285-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0981

Palmira (V), dieciocho (187) de abril del año dos mil veinticuatro
(2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60322ef95da20fa9dec1365ff0a89b9da2f6ca65529e88dec8def8031f2d1880**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062021-0010300

Ejecutivo M.P

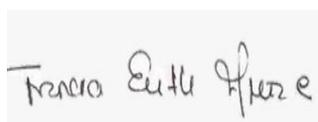
Cristian Alberto Graciano

Vs Gustavo Andrés Gaviria Rivera

Auto No. 995

SECRETARIA: Hoy 18 de abril de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$120.000.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062021-00103-00

Ejecutivo m.p

Cristian Alberto Graciano

Vs Gustavo Andrés Gaviria Rivera

Auto No. 996

Secretaria: Palmira, 18 de abril de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación de crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Va junto con solicitud de requerimiento al pagador. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de \$2.356.472.00 Para proveer.

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1152434453	Nombre	GUSTAVO ANDRES GAVIRIA RIVERA	
						Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000458176	1035864985	CRISTIAN ALBERTO GRACIANO GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 249.908.00
469400000459859	1035864985	CRISTIAN ALBERTO GRACIANO GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 331.108.00
469400000461419	1035864985	CRISTIAN ALBERTO GRACIANO GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 331.108.00
469400000462817	1035864985	CRISTIAN ALBERTO GRACIANO GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 331.108.00
469400000464174	1035864985	CRISTIAN ALBERTO GRACIANO GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 371.080.00
469400000465775	1035864985	CRISTIAN ALBERTO GRACIANO GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 371.080.00
469400000466989	1035864985	CRISTIAN ALBERTO GRACIANO GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2024	NO APLICA	\$ 371.080.00
Total Valor						\$ 2.356.472.00

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$120.000.00	
TOTAL COSTAS	\$120.000.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril dieciocho (18) dos mil veinticuatro
(2024)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

Solicita la apoderada de la parte demandante se requiera al pagador de la Policía Nacional para que proceda a realizar los descuentos al demandado, al respecto es necesario indicar a la profesional del derecho que revisada la plataforma de depósitos judiciales se estableció que existen consignaciones por la suma de **\$2.356.472.00**, lo que prueba que el pagador está cumpliendo con la medida previa.

Por secretaría procédase a la entrega de los dineros consignados por cuenta de este asunto y hasta por la suma de las liquidaciones en firme a favor de la doctora Gloria Soley Peña Moreno, quien cuenta con la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d797afe201b096143e95c9684dc402cec385c7e2ccc1757736ada34acad14c**

Documento generado en 18/04/2024 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Dte; Scotiabank Colpataria S.A
Ddo: Isidro Gómez Reyes
76520400300620210016000
Auto 971

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 17 de abril de 2024, paso al despacho del señor Juez, expediente junto con avalúo comercial del bien inmueble aprisionado en este asunto. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la entidad bancaria dentro de este asunto acerca avalúo comercial del bien inmueble objeto de medida previa, el cual se encuentra embargado y secuestrado en este trámite y que se identifica con la matrícula inmobiliaria **No. 378-171673** de propiedad del demandado Isidro Gómez Reyes.

El Art. 444 C. General del Proceso dispone: "*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporté considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º...*

Con base en el canon citado, se verifica que el avalúo aportado no cumple con dichas exigencias, en virtud a que no viene acompañado del avalúo catastral, razón por la cual se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que se sirva aportar el documento respectivo.

Por su parte, se revisa el expediente observado esta instancia que se acercó el acta que contiene la diligencia de secuestro del bien inmueble embargo en este asunto, junto con el respectivo audio, en los términos del artículo 40 Ibidem se ordenará glosar al expediente.

Requiere el apoderado actor se proceda a practicar la liquidación de costas teniendo en cuenta que el proceso ya cuenta con el auto de seguir adelante la ejecución, se verifica del expediente que le asiste razón al togado, por lo que se ordenará que por la secretaría se proceda a realizar la respectiva liquidación en los términos del art. 366 del C. General del Proceso, para tal fin se fija como agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante la suma de **\$7.642.985.00** correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

Así mismo se establece de este trámite ejecutivo que el demandado señor **Isidro Gómez Reyes**, confiere poder al doctor Vladimir A. Estrella Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.400.167 y T. P No. 86.821 del C. S. Judicatura, y por reunir las exigencias del artículo 74 del Código Procesal se reconocerá personería.

Solicite el apoderado del demandado se le notifique el auto de mandamiento de pago y se le comparto el expediente, es necesario indicar al profesional del derecho que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el extremo pasivo se notifico a través del correo electrónico aportado en la demanda, dejado vencer los términos sin hacer uso del derecho de defensa, en virtud a lo cual su solicitud se torna improcedente, no obstante, se procederá a compartir el expediente.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

Primero: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-171673.

Segundo: Por secretaria practíquese la respectiva liquidación de costas teniendo en cuenta los lineamientos del art. 346 del C. General del Proceso.

Tercero: GLOSAR al expediente el despacho comisorio No. 18 del 19 de mayo de 2023 debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 C.G.P, a fin de que conste el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-378-171673 celebrada el día 27 de febrero de 2024 y el audio de la misma.

Cuarto: RECONOCER personería al doctor Vladimir A. Estrella Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.400.167 y T. P No. 86.821 del C. S. Judicatura para que obre como apoderado judicial del demandado señor Isidro Gómez Reyes.

Quinto: Denegar la solicitud del togado de la defensa por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría compártase el link del expediente a través del correo electrónico vladimirestrella@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da124dd4ea73f21f1adaf84d687fe01b8723974ef48db142446d8e20640e20b3**

Documento generado en 18/04/2024 07:58:30 AM

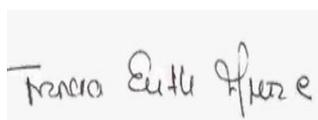
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062021-0026200

Ejecutivo M.P
Scotiabank Colpatria
Vs Arnobio Beodya
Auto No. 989

SECRETARIA: Hoy 18 de abril de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro v(2024)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$2.940.000.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062021-0026200

Ejecutivo m.p
Scotiabank Colpatria
Vs Arnobio Bedoya
Auto No. 990

Secretaria: Palmira, 18 de abril de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación de crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$2.940.000.00	
TOTAL COSTAS	\$2.940.000.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

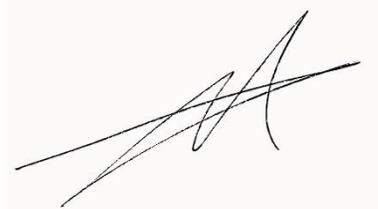


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril dieciocho (18) dos mil veinticuatro
(2024)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

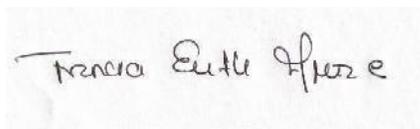
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30282e8aca13da8c1db102e30055a1bc2c351ee65222a499f6be788b92979804**

Documento generado en 18/04/2024 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 18 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 986

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, abril dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

Demandante: Luis Alberto Correa

Demandados: María Celmira Cifuentes Vélez de Soto y

Otros.

Radicado: **765204003006-2022-00343-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a referir lo pertinente en relación a la respuesta brindada por la subsecretaria de cobro coactivo **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO**, respecto al requerimiento que lanzare esta agencia judicial, con relación a una solicitud de información sobre una afectación inenagenabilidad que reposa en el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Sea lo primero señalar que, la respuesta que brinda la **SUBSECRETARIA DE COBRO COACTIVO** se circunscribe a lo siguiente,*



Palmira, 12 de abril de 2024

Doctor
RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez Sexto Civil Municipal de Palmira
Correo Electrónico: 06cmpalmira@ceudoj.ramjudicial.gov.co
Palmira

ASUNTO: Respuesta CR2024005869 del 10 de abril de 2024

Referencia: Pertenencia
Radicado: 765204003006-2022-00343-00
Demandante: Luis Alberto Correa C.C. 14.880.929
Demandado: María Celmira Cifuentes de Soto y Otros.

Cordial Saludo.

ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO, obrando en calidad de Subsecretaria de Cobro Coactivo, adscrita a la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Palmira, en atención a la petición de la referencia, comedidamente me permito manifestarle que, consultado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **376-86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se observó en la anotación N° 3 que la medida cautelar de Afectación de Inenajenabilidad, proviene de Valorización Departamental y no de la Subsecretaría de Cobro Coactivo, adscrita a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Palmira.

Atentamente,



ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO
Subsecretaria de Cobro Coactivo

*Encontrando este funcionario que, la misma es ligera y falta de valoración de la situación de fondo, como se pasa a exponer a continuación, ciertamente este Despacho no discute que, de acuerdo al certificado de tradición la anotación referencia que esa afectación de inenajenabilidad es departamental, según se refleja; sin embargo habiendo valorado la RESOLUCION N° VMP N° 072 del 10 de julio del año 1992, la misma refleja un **COBRO POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL** GENERADA POR LA OBRA DE ILUMINACION EN MERCURIO DEL CORREGIMIENTO DE BARRANCAS, traduce lo anterior **que existe certeza de que, la misma es emanada de la autoridad local y no departamental**, pudiendo obedecer la situación a un error de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, si en cuenta se tiene que, la misma se encuentra suscrita por quien fuera el **ALCALDE PARA EL AÑO 1992**, como se ilustra a continuación,*

OFICIO No. FECHA DEPENDENCIA

RESOLUCION VMP N° 072
Palmira, Julio 10 de 1.992

* POR LA CUAL SE APRUEBA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL GENERADA POR LA OBRA DE ILUMINACION EN MERCURIO DEL CORREGIMIENTO DE BARRANCAS*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en la ciudad de Palmira a los Días
(10) días del mes de Julio de mil novecientos noventa y dos (1.992)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA.

MARTIN ALONSO ALVARADO N.
Alcalde Municipal

LA SECRETARIA GENERAL.

PATRICIA RESTREPO DE WILCHES

LA SECRETARIA

LEONILA DURAN GARCES

Aunado a lo anterior esta agencia judicial tiene la noción de que, el servicio de alumbrado público, es algo de lo cual se encarga el Municipio de PALMIRA.

Así las cosas, este Despacho habrá de conminar a la **SECRETARIA DE COBRO COACTIVO Y SUBSECRETARIA DE COBRO COACTIVO**, así mismo al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que procedan a efectuar el análisis de fondo a la situación, y emitan el pronunciamiento correspondiente necesario a la situación puesta en conocimiento, de lo contrario se dará aplicación estricta a lo enunciado en el Art 44 numeral 3ro de la ley 1564 de 2012, en el cual se expresa lo siguiente,

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

De otro lado, se habrá de convocar a la autoridad local para que señale si el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, tiene alguna **DEUDA, IMPUESTO PENDIENTE DE CANCELACIÓN U OTRO**, en caso de que, se encuentra libre de acreencias fiscales con el Municipio **deberán expedir certificación o paz y salvo que así lo sustenten.**

A este escenario se habrá de sumar un **REQUERIMIENTO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, para que evalúe certificado de libertad y tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, así mismo RESOLUCION N° VMP N° 072 del 10 de julio del año 1992, donde consta **COBRO POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

MUNICIPAL¹ GENERADA POR LA OBRA DE ILUMINACION EN MERCURIO DEL CORREGIMIENTO DE BARRANCAS, con ocasión a que determine si obra un **ERROR EN LA ANOTACIÓN N° 3 DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** y corresponde a una **VALORIZACION MUNICIPAL Y NO DEPARTAMENTAL**, para lo cual se habrá de dispensar un término judicial, de acuerdo a los postulados del art 117 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE COBRO COACTIVO, SUBSECRETARIA DE COBRO COACTIVO, y MUNICIPIO DE PALMIRA** que se sirvan efectuar análisis de fondo a la **MEDIDA CAUTELAR – AFECTACION DE INENAJENABILIDAD** que obra en la anotación N° 3 del certificado de libertad y tradición el cual refleja la situación jurídica del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, junto con la resolución RESOLUCION N° VMP N° 072 del 10 de julio del año 1992, referida a **COBRO POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL suscrita por quien fuera el alcalde del Municipio de Palmira para el año 2022, Para lo cual se les dispensa el término judicial de CINCO (5) DIAS, de acuerdo al art 117 del C.G.P. SO PENA de la aplicación de las sanciones dispuestas en el Art 44 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012.**

LIBRESE OFICIO por la secretaria del Despacho

COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA

RESOLUCION N° VMP N° 072 del 10 de julio del año 1992

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 378 – 86205 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD.

SEGUNDO: SECRETARIA DE COBRO COACTIVO, SUBSECRETARIA DE COBRO COACTIVO, y MUNICIPIO DE PALMIRA que se sirvan certificar si el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, tiene alguna **DEUDA, IMPUESTO PENDIENTE DE CANCELACIÓN U OTRO**, en caso de que, se encuentra libre de acreencias fiscales con el Municipio **deberán expedir certificación o paz y salvo que así lo sustenten, para lo cual se dispensa un término judicial de CINCO (5) DIAS.**

¹ 112 Drive para extraer Resolución de Valorización.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, para que evalúe certificado de libertad y tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, así mismo RESOLUCION N° VMP N° 072 del 10 de julio del año 1992, la misma refleja un **COBRO POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL GENERADA POR LA OBRA DE ILUMINACION EN MERCURIO DEL CORREGIMIENTO DE BARRANCAS**, con ocasión a que determine si obra un error en la anotación N° 3 del certificado de libertad y tradición y corresponde a una VALORIZACION MUNICIPAL Y NO DEPARTAMENTAL, para lo cual se habrá de dispensar un término judicial de CINCO (5) DIAS, de acuerdo a los postulados del art 117 del C.G.P. **SO PENA de la aplicación de las sanciones dispuestas en el Art 44 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012.**

LIBRESE OFICIO por la secretaria del Despacho
COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA
RESOLUCION N° VMP N° 072 del 10 de julio del año 1992
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL BIEN INMUEBLE
IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 378
- 86205 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE LA CIUDAD.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

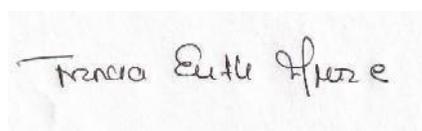
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae67ead8052915e11247a5fa688a905ef434ff9673fa1e4680e8c72d06eab41**

Documento generado en 18/04/2024 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 18 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 988

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Proceso: *Pertenencia (Art 375 C.G.P),*
Demandante: *Ana Sofía Monsalve Villa*
Demandado: *María Betsabe Vargas Villa y Demás*
Personas Indeterminadas
Radicado: *765204003006 -2023-00070-00*

DEMANDA DE RECONVENCION.

Proceso: *Acción Reivindicatoria de Menor Cuantía.*
Demandante: *María Betsabe Vargas Villa (Tía)*
Demandada: *ANA SOFIA MONSALVE VILLA (Sobrina)*
Radicado: *765204003006 -2023-00070-00*

*Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Palmira, abril dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)*

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Surtir un llamado a los cabos procesales de estas acciones declarativas para que obren bajo criterios de respeto y decoro, lo anterior con fines a que ello no incida adversamente en las acciones que se ventilan actualmente en esta agencia judicial.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Se ha puesto en conocimiento de esta agencia judicial una situación de conflicto entre demandante y demandada quienes además son parientes consanguíneas, obrando un escenario complejo de agresiones verbales y al

parecer físicas según la evidencia que se adjunta al dossier, no siendo rescatable el proceder de quien inicio la acción, refiriéndonos a **ANA SOFÍA MONSALVE VILLA** como tampoco de **MARÍA BETSABE VARGAS VILLA**, pues si bien ambas personas pueden tener pretensiones contrapuestas que recaen sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 77739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, nada justifica la situación de agresión de ambos extremos procesales, ello conlleva a que, el suscrito funcionario haga un llamado al orden, de ambas intervinientes en el juicio, de lo contrario se habrá de generar la imperiosa obligación en el suscrito de aplicar los poderes correccionales, situación que no se ajusta al espíritu de este servidor, en cuanto no es de su estilo emplear la estrictez sancionatoria en las actuaciones judiciales, sin embargo dado que se ha observado un obrar contrario a la moral y las buenas costumbres conviene hacer la advertencia.

Por lo demás, este funcionario advirtiendo que, eventualmente pudiera mediar desacato de las partes respecto del llamado al buen comportamiento dentro de estas diligencias, se habrá de citar al **MINISTERIO PUBLICO**, a través de la personería Municipal de Palmira y a la Policía Nacional para que asistan a la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, fijada para tiempo del **24 de abril del año 2024, a la hora judicial de las 9: 30 a.m**, ello tiene por objeto garantizar los derechos de las partes, así mismo la integridad de todos los participantes en las actuaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las ciudadanas **ANA SOFÍA MONSALVE VILLA** y **MARÍA BETSABE VARGAS VILLA** para que se abstengan de efectuar conductas de lesión y agresión entre ambas con ocasión a la existencia de los procesos de pertenencia y reivindicatorio de dominio, donde se involucra el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 77739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

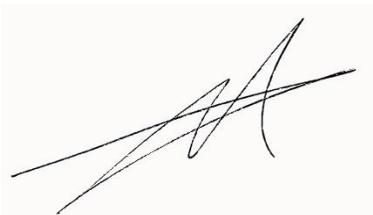
SEGUNDO: SOLICITAR a la **POLICIA NACIONAL** acompañamiento para la realización de la diligencia de inspección judicial que se llevara efecto sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 77739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la Carrera 14 N° 37 – 75 ENTRE CALLES 37 Y 38 DE PALMIRA, la cual se habrá de realizar en tiempo del **24 de abril del año 2024, a la hora judicial de las 9: 30 a.m**, por cuenta de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, lo cual tiene como objeto asegurar el orden de la actuación judicial. **LIBRESE OFICIO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO.**

TERCERO: SOLICITAR a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, acompañamiento para la realización de la

diligencia de inspección judicial que se llevara a efecto sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 77739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la Carrera 14 N° 37 – 75 ENTRE CALLES 37 Y 38 DE PALMIRA, la cual se habrá de realizar en tiempo del **24 de abril del año 2024, a la hora judicial de las 9: 30 a.m, por cuenta de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle.** lo cual tiene como objeto asegurar los derechos fundamentales y derechos humanos de la actuación judicial. **LIBRESE OFICIO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO.**

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73839fc6f2ee88f261117aafbc7cef152c5f9ca1b411ef32e85752d359488bf4**

Documento generado en 18/04/2024 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062023-0073-00
Ejecutivo M.P
Banco Occidente
Vs Hoover Nieva Nieva
Auto No. 983

Secretaria: Palmira, 18 de abril de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril dieciocho (18) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564355032da6b165972b3b427fd7e016b79c2c82cc663154c0775e6b80eb01d2**

Documento generado en 18/04/2024 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062023-000176-00
Ejecutivo M.P
Banco Itau Corpbanca Colombia
Vs José Fernando Blandón
Auto No. 971

Secretaria: Palmira, 18 de abril de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril dieciocho (18) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a1c7148ceb0a431b24c3ec8792efb66a5ae2829b1302cde539afd09190c13e**

Documento generado en 18/04/2024 07:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 18 de abril del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, el correo del 20 de febrero del 2024 mediante el cual allegan acta de diligencia de secuestro del bien inmueble y solicitudes propuestas por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0982/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CARDONA PALOMINO
C.C. 16.252.389
DEMANDADO: GILBERTO PEREIRA ROMERO
C.C. 16.350.466
RADICADO: 765204003006-2023-0017900

Palmira (V), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial y teniendo en cuenta el acta de diligencia de secuestro aportada, este Despacho Judicial se dispone GLOSAR los anexos de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-94527, ubicado en la PQ INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS CAIMITOS BDGA 12 de Palmira (V), realizada por el Inspector de Policía de la ciudad, Dr. ANDRÉS FERNANDO ROCHA ALVAREZ y la secuestre la Dra. LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA, allegado el 20 de febrero del 2024, diligencia ordenada en el Auto No. 2580 del 14 de noviembre del 2023, comunicándose por Despacho Comisorio No. 51 del 15 de noviembre del 2023.

Por otro lado, se vislumbra solicitud de la apoderada actora remitida al correo del Despacho el día 26 de febrero del 2024, requerimiento consistente en solicitar informe a la secuestre del trámite realizado, solicitud al Despacho para emitir auto de seguir adelante con la ejecución e información de generación de ingresos por concepto de alquiler de la bodega.

Para entrar a resolver las solicitudes de la apoderada, es pertinente manifestar que, dentro del dossier se evidencia todo lo requerido por el extremo actor, así:

Mediante Auto No. 2608 del 14 de noviembre del 2023, esta judicatura dispuso seguir adelante con la ejecución:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de JORGE ELIECER CARDONA PALOMINO, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

El auto en mención se publico en Estado Electrónico No. 183 del 15 de noviembre del 2023.

Posteriormente, se llevo a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 2580 del 14 de noviembre del 2023, y Despacho Comisorio No. 51 del 15 de noviembre del 2023; diligencia de la que se libró acta y se grabó audio, los cuales fueron remitidos al Despacho por la secuestre Dra. LAURA MARCELA VERGARA, desde el día 20 de febrero del 2024, lo que se puede verificar si se analiza el expediente.

De otro lado, se observa que la apoderada requiere información respecto a ingresos que se hayan generado por concepto de alquiler de la bodega objeto de secuestro, por lo que se hizo revisión de la plataforma de depósitos judiciales y no se observan títulos a su favor.

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254

Fecha: 18/04/2024 09:56:43 a.m.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR los anexos de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-94527, ubicado en PQ INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS CAIMITOS BDGA 12 de Palmira (V).

SEGUNDO: PRECISAR a la apoderada demandante que los requerimientos efectuados al Despacho ya se encuentran resueltos dentro del expediente, el cual se remite por secretaria a través del link para su consulta, no obstante, se insta a que efectúe revisión del dossier con antelación a la presentación de solicitudes.

TERCERO: DAR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

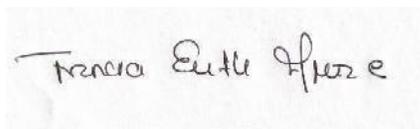
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daadcfc72b5adccd356eea0c353c6cdf5e7a48ff173711568392ba7614427e**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. 18 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 978

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Palmira, abril dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia
Demandante: NELLY GORDILLO
Demandados: MARIA INES SAAVEDRA VILLA, OTROS y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y que se crean con derechos.
Radicado: **765204003006-2023-00475-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proponer un requerimiento a la parte demandante dentro de este juicio de pertenencia que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 8242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, dado que, su inactividad tiene paralizada esta acción.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Este Juez director, precave que, la secretaria del Despacho acato la orden del Auto N° 515 de fecha 13 de marzo del año 2024, en lo referido a la emisión de oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con fines a que se efectúe la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** en el folio inmobiliario N° **378 – 8242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, **por cuenta de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle**, dado que, actualmente es quien ventila la acción de pertenencia, comunicado que se remitió al correo electrónico de la abogada ALEJANDRA SAAVEDRA, representante judicial de la parte actora, lo cual se surtiera en calenda del 21 de marzo del año 2024, lo que traduce que ha transcurrido un periodo aproximado de un mes, sin que el extremo actor se atempere al cumplimiento de los actos procesales de su parte, situación que ciertamente ha paralizado la acción, dado que no se ha podido hacer la inserción al **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE***

PERTENENCIA y REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS DE PROCESOS DE PERTENENCIA por falta de ese insumo.

Así las cosas, para conjurar la quietud de este asunto declarativo, se habrá de lanzar un requerimiento con base en el numeral 1 del Art 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala lo siguiente,

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

De acuerdo a lo anterior, se darán las declaraciones del caso, conforme la circunstancialidad del proceso para asegurar que, el proceso avance, de lo contrario se tendrá por desistida en su plenitud toda la actuación.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

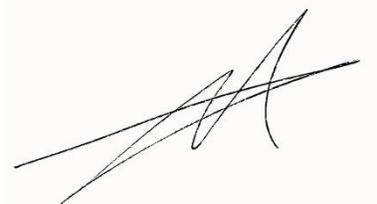
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, integrada por la señora **NELLY GORDILLO**, a través de su mandataria judicial que proceda con el diligenciamiento del oficio que comunica la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, sobre el folio inmobiliario N° **378 – 8242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, **por cuenta de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, el cual se le remitiera el 21 de marzo del año 2024, según las constancias procesales que obran en el dossier.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su agente judicial para cumplimiento de la orden anterior, el término de **TREINTA (30) DIAS**, de acuerdo a los postulados del 317 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, **SO PENA** de tener por desistida toda la actuación.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, ello en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

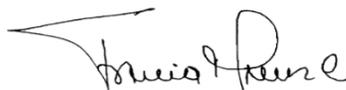
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cca85ccf7e2e9085a733f4e5ac3520bb109d6d1ecbe81c3333f747026cf20c**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre intento de notificación realizado por la apoderada demandante. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0972/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: **JOSE HECTOR IBARGUEN MOSQUERA**
C.C. 94.369.217
RADICACO: **765204003006-2023-00483-00**

Palmira (V), dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho observa memorial presentado por la apoderada demandante, por lo que se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación del demandado, encontrándose que se tiene en el expediente constancia de PRONTO ENVIOS y citación para diligencia de notificación, con lo que se pretende que se tenga como notificado al demandado, sin embargo, no se remiten los anexos correspondientes que deben acompañar la citación a diligencia de notificación personal.

De lo anterior se aprecia que la parte actora busco el enteramiento del demandado, usándose para ello la dirección: Calle 10 A #1ESTE 29 BR EL SURCO de Palmira (V), empero no se adjuntan los anexos correspondientes.

Por otro lado, manifiesta que la dirección antes mencionada no existe según la empresa de correo certificado, por lo que expresa procederá a notificar a: KM 2 VIA PALMIRA LA TUPIA- PALMIRA, dirección que reposa en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, es pertinente poner de presente el artículo 291 del Código General del Proceso, que dispone:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente..."

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado, lo que merece proceder a requerir para que aporte lo correspondiente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante con el fin de cumplir la carga procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la notificación personal aportada y remitida al demandado señor JOSE HECTOR IBARGUEN MOSQUERA, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para se sirva aportar la notificación en debida forma, según lo dispone en la parte considerativa del proveído, esto con el fin de notificar de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el

artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y en aras de darle continuidad al proceso.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

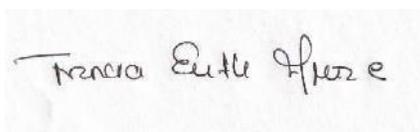
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c669884b4cdd0df852348a32d04c808694c05eb07cf99406eeda63bb343a6c4e**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 18 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 979

Palmira Valle, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
Demandante: Martha Elena Holguín Cortes
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDERERMINADAS.
Radicado: **765204003006-2024-00165-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Entra este Despacho a la calificación de la presente demanda, para juicio de pertenencia, la cual fue entablada por la señora **MARTHA ELENA HOLGUÍN CORTES (C.C 31.149.553)**, en contra de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con Derecho sobre el Bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 18429** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA DEMANDA.

Revisado el escrito de demanda, prevé esta agencia judicial que, la misma se atempera a las exigencias procesales del ordenamiento civil, por lo que se dispondrá imprimir el trámite que, legalmente corresponde, en vista de que, se cumplen los lineamientos del artículo 82 y 375 del C.G.P.

Pues este Juzgador evidencia que, los hechos son cimiento para las pretensiones de la demanda, se obra a través de abogado, lo cual se

requiere en virtud de la cuantía del proceso, lo cual honra el Derecho de postulación, se adoso el avalúo catastral¹ del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 18429** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual categoriza este asunto en una pertenencia de menor cuantía.

Con lo único que presenta reparo esta agencia judicial, es con la vigencia de los certificados dado que uno refleja expedición de julio del año 2023 y el otro de enero del año 2024, cuando para discernimiento de este funcionario debe ser con vigencia de un mes, a efectos de asegurar la certeza de sus anotaciones o la variación de las mismas, no obstante dado que, ello se puede verificar en el curso del proceso, una vez se proceda con la inscripción de la demanda y se allegue el documento que lo demuestra, se harán las verificaciones del caso.

Por otro lado, dada la similitud de apellidos de la demandante, con algunas de las personas que registran en el certificado ordinario de libertad y tradición, se le habrá de hacer un llamado para que, refiera algún grado de parentesco con los sujetos allí referenciados, para lo cual se dispensará un término judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (art 375 C.G.P) de Menor Cuantía**, promovida por la señora **MARTHA ELENA HOLGUIN CORTES** (c.c 31.149.553), y en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con Derecho sobre el Bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 18429** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por cumplirse las exigencias de Ley.

SEGUNDO: En lo no previsto en el artículo **375 del C.G.P**, Désele el trámite de **VERBAL** a la presente demanda, conforme lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la demandante **MARTHA ELENA HOLGUIN CORTES** (c.c 31.149.553), para que, en el término judicial de **DIEZ (10) DIAS**, se sirva señalar grado de parentesco con las personas que se referencian en el certificado de libertad y tradición.

CUARTO: CONCEDASE a la parte demandada, como traslado de la demanda, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

¹ § 178.921.000 avalúo catastral del año 2024.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada, integrada por **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con Derecho sobre el Bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 18429** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Por la secretaria del Despacho hágase la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.**

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 18429** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle**. **Líbrese oficio** por la secretaria del despacho.

SEPTIMO: ORDENESE DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS y de las **personas que se crean con derechos**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 18429** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle**, como lo contempla el numeral 7 del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, ello es **INSTALAR LA VALLA DE QUE TRATA EL MISMO PRECEPTO CON LAS CARACTERÍSTICAS ALLÍ DENOTADAS.**

OCTAVO: INFORMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y A LA OFICINA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DEL VALLE Y/O AUTORIDAD QUE HAGA SUS VECES, para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

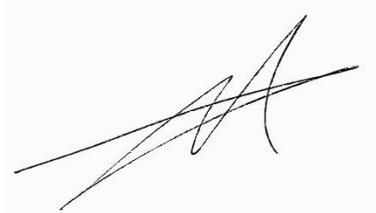
NOVENO: INDICAR a la parte actora que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencie la instalación de la misma, la cual deberá colocarse desde la iniciación de estas diligencias y hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se efectúe la inclusión de la existencia del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, **así mismo en el Registro Nacional de Emplazados. PLATAFORMA TYBA.**

DECIMOPRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **LUIS ALBERTO MATTA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.246.648 y T. P N° 20403 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte demandante.

DECIMOSEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, concordante con el Art 9no de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9af9a2a6cf6361da28f73439f1726471421eab2823a342e14cb05192e6a380**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>